

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
iprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo (3) tres de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 061
Proceso Monitorio No. 2022-00036
Demandante: CARLOS WILLIAM GUZMAN
Demandada: ROSA ELVIRA LUQUE

Teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor CARLOS WILLIAM GUZMAN, mediante apoderado, el doctor FERNANDO HIGUERA DURAN, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos conforme al artículo 420 del C.G.P, este despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora ROSA ELVIRA LUQUE, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación pague a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por el valor del capital incorporado en la letra de cambio suscrita por la demandada y el demandante el siete (7) de septiembre de 2019.
2. Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital de la pretensión anterior desde el siete (7) de septiembre de 2019 hasta el siete (7) de diciembre de 2019.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la primera pretensión, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 8 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago del capital.

Si no se realizare el pago se exponga mediante la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, aportando las pruebas que apoyen su posición. Se advierte que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la

deuda, igualmente si se opone infundadamente y es condenado se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor, en caso contrario de resultar absuelta la multa se impondrá al acreedor, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a NOTIFICAR a la demandada en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia la cual no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero, Capítulo Cuarto del Código de General del Proceso, correspondiente al Proceso Monitorio, artículos 419 y siguientes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor FERNANDO HIGUERA DURAN como endosatario en propiedad.

En cuanto a costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATA CUND.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046
Hoy 4-MAYO-2022

El Secretario,

ONALDO JOSE FREITE OROZCO